

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **057**

Fecha: 06-05-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2012	40 03001 00773	Ejecutivo Singular	G.M.A.C. FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. CIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL	JORGE HERNANDO VIDAL	Auto decreta medida cautelar Oficio 01306.	05/05/2022	2
41001 2008	40 03009 00272	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	DALIA GARCIA GOMEZ Y OTRA	Auto reconoce personería	05/05/2022	1
41001 2018	40 03009 00690	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA ROCIO OTALORA CASTAÑEDA	Auto Resuelve Cesion del Crèdito Acepta cesión derechos de crédito.	05/05/2022	1
41001 2015	40 22004 00313	Ejecutivo Singular	NELCY SUAREZ	LUZ MARINA TAMAYO PERDOMO	Auto de Trámite informando sobre traslado de avalúo.	05/05/2022	2
41001 2015	40 22004 00313	Ejecutivo Singular	NELCY SUAREZ	LUZ MARINA TAMAYO PERDOMO	Auto ordena Acumular proceso	05/05/2022	5
41001 2015	40 22004 00313	Ejecutivo Singular	NELCY SUAREZ	LUZ MARINA TAMAYO PERDOMO	Auto de Trámite Inadmite solicitud de acumulación de procesos	05/05/2022	6
41001 2015	40 23009 00746	Ejecutivo Singular	NOHORA ANGELICA SALAS CHAVARRO	NORMA LILIANA PERDOMO MENDEZ	Auto de Trámite Autoriza pagar títulos de depósito judicial.	05/05/2022	2
41001 2015	40 23009 01022	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOMAERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	FREDY OLARTE SANCHEZ Y OTRO	Auto de Trámite Ordena oficiar al IGAC remita avalúo catastral.	05/05/2022	2
41001 2019	41 89006 00251	Ejecutivo Singular	MARTHA CECILIA POLANCO CASTELLANOS	MARICELA AVILES CHARRY Y OTRO	Auto aprueba liquidación de crédito.	05/05/2022	1
41001 2019	41 89006 00251	Ejecutivo Singular	MARTHA CECILIA POLANCO CASTELLANOS	MARICELA AVILES CHARRY Y OTRO	Auto decreta medida cautelar oficio 1307 y 1308	05/05/2022	2
41001 2019	41 89006 00346	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	ELIANA MERCEDES CERQUERA TRUJILLO	Auto reconoce personería	05/05/2022	1
41001 2019	41 89006 00346	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	ELIANA MERCEDES CERQUERA TRUJILLO	Auto de Trámite informando sobre registro de medidas.	05/05/2022	2
41001 2019	41 89006 00842	Ejecutivo Singular	KATHERINE PEREZ LOSADA	ALVARO MOLINA PERDOMO	Auto decreta levantar medida cautelar	05/05/2022	2
41001 2019	41 89006 00897	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Auto de Trámite Acepta desistimiento de pretensiones (Facturas)	05/05/2022	1
41001 2021	41 89006 00759	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	FENNER CLEVEZ CUELLAR	Auto ordena emplazamiento	05/05/2022	1
41001 2021	41 89006 01085	Ejecutivo Singular	DELIA TAFUR GUZMAN	LUZ GARCIA DE RUBIANO Y OTROS	Auto corre Traslado Excepciones de Fondc Ejecutivo CGP	05/05/2022	1
41001 2022	41 89006 00074	Ejecutivo Singular	JAIRO ERNESTO RAMIREZ DIAZ	MARIA FERNANDA MORA ESCOBAR Y OTRO	Auto reconoce personería y tiene por notificado por conducta concluyente.	05/05/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **06-05-2022**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA.  
Demandado: DALIA GARCÍA GÓMEZ Y OTRA  
Radicado: 410014003009-2008-00272-00

Neiva, mayo cinco de dos mil veintidós

Comoquiera que se ha aportado el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante en donde figura el señor JOSÉ HOVER PARRA PEÑA como su representante legal y quien está confiriendo poder al abogado LINO ROJAS VARGAS, el Juzgado dispone reconocer personería al citado profesional del derecho para actuar en el presente proceso, en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder otorgado.

Así mismo, se dispone que por secretaría se de traslado de la liquidación del crédito allegada por el citado profesional.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo Mixto de MENOR cuantía  
Demandante: **GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.**  
Demandado: **JORGE HERNANDO VIDAL BUESAQUILLO**  
Radicado: 41001400300920120077300

Neiva, mayo cinco de dos mil veintidós

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que en cuentas corrientes y de ahorros (excepto las utilizadas para cuentas de nómina), posea el demandado **JORGE HERNANDO VIDAL BUESAQUILLO**, en la entidad financiera **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** Límitese el embargo hasta por la suma de \$110.000.000.oo. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo Personal  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Subrogatario: Fondo Nacional de Garantías.  
Demandada: MARÍA ROCIO OTALORA CASTAÑEDA  
Radicado: 41001400300920180069000

Neiva, mayo cinco de dos mil veintidós

Atendiendo lo solicitado por la parte ejecutante en el memorial antes visto, el Juzgado **ACEPTA LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DE CREDITO** que en este proceso posee el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA** (art. 1969 y s.s. del C. Civil), a quien en adelante se tendrá como **EJECUTANTE** en este proceso.

De otra parte, se informa a la demandada que no es viable la terminación del proceso, pues en el caso opero una subrogación legal en virtud al pago realizado por el Fondo Nacional de Garantías a favor de Bancolombia, lo que trajo que posteriormente se tuviera por pagada esa parte de la obligación con Bancolombia, continuando así el proceso en lo que toca con el citado Fondo Nacional de Garantías.

Notifíquese,

EL Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.-

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Acumulada: ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CIA S. EN C.  
Demandada: AMANDA ELIZABETH SABOGAL MARTÍNEZ  
Rad. 410014022004-2015-00313-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Neiva, mayo cinco de dos mil veintidós

En relación con el avalúo del bien inmueble objeto de cautela allegado por la parte demandante, como quiera que en la fecha se está decidiendo sobre petición de acumulación de procesos e inadmitiendo otra, una vez en firme lo decidido y allegados los respectivos expedientes, se dará el correspondiente traslado.

Remítase al representante de la sociedad demandante copia digital de las citadas peticiones de acumulación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

*Neiva, mayo cinco de dos mil veintidós*

**Radicación:** 41001-40-22-004-2015-00313-00  
**Clase de proceso:** Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
**Demandante:** ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CÍA. S. EN C.  
**Demandado:** Amanda Elizabeth Sabogal Martínez

En atención al memorial que antecede, mediante el cual la señora **MARÍA CRISTINA PRADA MORALES**, solicita la acumulación de los procesos que se adelantan en los Juzgados **Tercero, Cuarto y Séptimo** de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, al presente proceso adelantado por la sociedad de la referencia contra la misma demandada, como quiera que se hayan reunido los requisitos que establece el Art. 464, 148 y 149 el C. G. del Proceso, como que la petición se presentó en el término de emplazamiento dispuesto en la acumulación de proceso formulada por **JUAN SEBASTIÁN SUAREZ SILVA**, el Juzgado:

**RESUELVE:**

1o. ORDENAR la acumulación del proceso adelantado por **MARÍA CRISTINA PRADA MORALES** frente a **AMANDA ELIZABETH SABOGAL MARTÍNEZ**, adelantado en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, con radicado 410014003006-2018-00320-00, al presente proceso adelantado por la sociedad **ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CIA. S. EN C.**, contra la misma demandada.

2o. Así mismo, SE ORDENA la acumulación del proceso adelantado por **MARÍA CRISTINA PRADA MORALES** frente a **AMANDA ELIZABETH SABOGAL MARTÍNEZ**, adelantado en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, con radicado 410014003007-2018-00310-00, al presente proceso adelantado por la sociedad **ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CIA. S. EN C.**, contra la misma demandada.

3o. De igual modo, ORDENAR la acumulación del proceso adelantado por **MARÍA CRISTINA PRADA MORALES** frente a **AMANDA ELIZABETH SABOGAL MARTÍNEZ**, adelantado en el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, con radicado 410014003010-2018-00368-00, al presente proceso adelantado por la sociedad **ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CIA. S. EN C.**, contra la misma demandada.

4o. OFICIAR a los Juzgados **Tercero, Cuarto y Séptimo** de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que remitan los procesos Ejecutivos Singulares de Mínima Cuantía adelantados por **MARÍA CRISTINA PRADA MORALES** en contra de **AMANDA ELIZABETH SABOGAL MARTÍNEZ**,

radicados según se dejó anotado en numerales anteriores, para efectos de la acumulación de procesos antes ordenadas. (Inciso 3 del Art. 150 del C. G. del Proceso).

5°. ORDENAR la suspensión de los procesos acumulados vigentes adelantados por ASOCOBRO QUINTERO Y CIA. S. EN C. y JUAN SEBASTIÁN SUAREZ SILVA en contra de AMANDA ELIZABETH SABOGAL MARTÍNEZ, con fundamento (Inciso 4 del Art. 150 del C.G. del Proceso).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001402200420150031300



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo cinco de dos mil veintidós

La abogada MIREYA RAMIREZ TRIVIÑO, quien dice actuar en nombre de NUBIA MARCELA RAMIREZ BASTIDAS, solicita la acumulación de proceso que adelanta ante el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, al que cursa en este juzgado contra la misma demandada, observándose que esta petición no cumple con los requisitos que señala el art. 150 del C. G. P., incisos 1 y 2, como que la radicación indicada no es clara, razón para que se INADMITA tal solicitud, concediéndose el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001402200420150031300



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo cinco de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Nohora Angélica Salas Chávarro  
Demandado: Norma Liliana Perdomo Méndez  
Rad.: 41001402300920150074600

En escrito que antecede se solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso. El Juzgado encontrando ajustada a derecho la petición,

**DISPONE**

**AUTORIZAR** la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso hasta la concurrencia de los valores establecidos en la liquidación de crédito y costas, ordenándose la expedición de la correspondiente orden de pago a nombre de la demandante **NOHORA ANGÉLICA SALAS CHÁVARRO**.

**ACEPTAR** la renuncia al poder otorgado a la abogada **FABIOLA RAMÍREZ HERRERA**, solicitada mediante memorial visible a folio 3 del cuaderno principal, advirtiéndose que esta no produce efectos, sino cinco (5) días después de presentado la comunicación en el juzgado acompañado de dicha comunicación, de conformidad con el Artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

Jas.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA  
Demandado: FREDY OLARTE SÁNCHEZ Y  
FRANCY HELENA MOSQUERA SÁNCHEZ  
Radicado: 410014023009-2015-01022-00

Neiva, mayo cinco de dos mil veintidós

Atendiendo lo peticionado por el apoderado de la parte actora, el Juzgado dispone oficiar al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI "IGAC" de la ciudad, para que se sirva expedir a costa de la parte demandante y con destino al presente proceso, el avalúo catastral del bien inmueble objeto de cautela dentro del presente proceso, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-79114, denunciado como de propiedad de la demandada FRANCY HELENA MOSQUERA SÁNCHEZ. Líbrese el respectivo oficio.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
**Juez**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: MARTHA CECILIA POLANCO CASTELLANOS  
Demandado: MARICELA AVILES CHARRY Y OTRO  
Radicado: 410014189006-2019-00251-00



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Neiva, mayo cinco de dos mil veintidós

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito aportada por la parte demandante, el juzgado al tenor del art. 446 del C. G. del P., le imparte su APROBACIÓN.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Juan Carlos Polanía Cerquera". The signature is written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

**Juez**

2019-251

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: MARTHA CECILIA POLANCO CASTELLANOS  
Demandado: MARICELA AVILES CHARRY Y OTRO  
Radicado: 410014189006-2019-00251-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE NEIVA - HUILA**

Neiva, mayo cinco de dos mil veintidós

Atendiendo la petición presentada por el apoderado de la parte actora, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que adelanta DAVID CONTRERAS ORJUELA contra **WILSON PRIETO PARRA** ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, bajo radicado No. 410014003004- 2017-00392.00.

**SEGUNDO: EL EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 200-120618 de la Oficina de Instrumentos Públicos del Neiva, denunciado como de propiedad del demandado **WILSON PRIETO PARRA** identificado con C.C. Nro. 7.700.135.

Líbrese las respectivas comunicaciones.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Procesos: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.  
Demandado: ELIANA MERCEDES CERQUERA TRUJILLO  
Radicado: 41001418900620190034600

Neiva, mayo cinco de dos mil veintidós

Conforme al memorial antes visto, el Juzgado dispone **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada judicial del demandante **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, a la abogada **YEIMI YULIETH GUTIÉRREZ AREVALO** identificada con C.C. Nro. 1.022.374.181 y T.P. Nro. 288.948 del C.S.J., según poder proveniente de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S.**, en la forma y términos indicados en el memorial poder.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Procesos: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.  
Demandado: ELIANA MERCEDES CERQUERA TRUJILLO  
Radicado: 41001418900620190034600

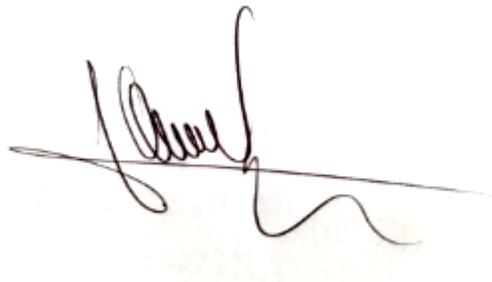
Neiva, mayo cinco de dos mil veintidós

Se informa a la apoderada actora que en relación con el embargo del vehículo de placa HFX-239, este fue registrado por la Secretaría de Movilidad de Neiva, quien corrigió igualmente la misma en lo que toca con el juzgado que emitió la orden, razón para haberse ordenado la retención del mismo y remisión del oficio a la autoridad de Policía competente.

Igualmente, las entidades bancarias han venido dando respuesta a la medida de embargo de dineros en cuentas bancarias.

Notifíquese,

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo por obligación de hacer de Mínima Cuantía  
Demandante: KATHERINE PÉREZ LOZADA  
Demandado: ALVARO MOLINA PERDOMO  
Rad. 410014189006-2019-00842-00

Neiva, mayo cinco de dos mil veintidós

Con relación a la anterior petición presentada por el apoderado de la parte demandante, se tiene que la misma se acoge a lo dispuesto por el artículo 597, numeral 1º. del C.G.P., razón por la cual el Juzgado **dispone el levantamiento** de la medida de embargo decretada sobre la motocicleta de placa EJQ-03D. Líbrense los oficios pertinentes.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo cinco de dos mil veintidós

Como quiera que la anterior petición de desistimiento de algunas pretensiones presentada por la parte actora, se acoge a lo dispuesto por el artículo 316, numeral 4° del C. G. del Proceso, sumado a que la citada apoderada tiene facultades para ello, El Juzgado,

**RESUELVE:**

ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones relacionadas en las facturas que a continuación se relacionan, disponiéndose continuar la ejecución con respecto a las demás facturas:

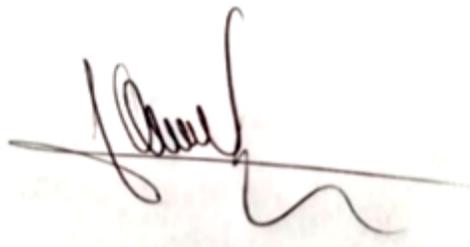
item	No. Factura	Fecha Radicación	Valor
01	172419	29/05/2019	\$ 45.100,00
02	173014	29/05/2019	\$ 50.272,00
03	173632	29/05/2019	\$ 69.400,00
04	174988	29/05/2019	\$ 160.700,00
05	175244	29/05/2019	\$ 45.100,00
06	175247	29/05/2019	\$ 108.900,00
07	175445	29/05/2019	\$ 72.600,00
08	175835	29/05/2019	\$ 231.600,00
09	175837	29/05/2019	\$1.216.000,00
10	175903	29/05/2019	\$ 45.500,00
11	175905	29/05/2019	\$ 15.125,00
12	176492	29/05/2019	\$ 560.800,00
13	175017	31/05/2019	\$ 60.500,00
14	175037	31/05/2019	\$ 63.900,00
15	177226	31/05/2019	\$ 186.825,00
16	171793	05/06/2019	\$ 54.976,00
17	172897	05/06/2019	\$ 44.000,00
18	173016	05/06/2019	\$ 421.400,00
19	173678	05/06/2019	\$ 44.000,00
20	174736	05/06/2019	\$ 18.500,00
21	174834	05/06/2019	\$ 18.500,00
22	175045	05/06/2019	\$ 548.400,00
23	175292	05/06/2019	\$ 96.400,00
24	176650	05/06/2019	\$1.650.100,00
25	177180	05/06/2019	\$1.324.100,00
26	177183	05/06/2019	\$ 38.900,00
27	173309	12/06/2019	\$ 18.500,00
28	173944	12/06/2019	\$ 48.400,00

29	176475	12/06/2019	\$ 129.800,00
30	176902	12/06/2019	\$ 233.300,00
31	172446	20/06/2019	\$ 32.750,00
32	173753	20/06/2019	\$ 51.300,00
33	175042	20/06/2019	\$ 162.000,00
34	175512	20/06/2019	\$1.058.400,00
35	175522	20/06/2019	\$ 947.400,00
36	173744	12/07/2019	\$ 281.600,00
37	177312	12/07/2019	\$1.111.200,00
38	176467	18/07/2019	\$ 26.750,00
39	177642	18/07/2019	\$ 27.200,00
		TOTAL	\$11.320.198,00

CONDERNAR en costas a la parte actora. Como agencias en derecho se fija la suma de \$800.000.00.

Notifíquese.

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: DELIA TAFUR GUZMAN.  
Demandado: LUZ GARCÍA DE RUBIANO, FRANCISCO RUBIANO GARCÍA y  
LUZ ADRIANA RUBIANO GARCÍA  
Radicado: 410014189006-2021-01085-00

Neiva, mayo cinco de dos mil veintidós

Del escrito de contestación de demanda y de excepciones de mérito presentadas en término por los demandados LUZ GARCÍA DE RUBIANO, FRANCISCO RUBIANO GARCÍA y LUZ ADRIANA RUBIANO GARCÍA a través de apoderado judicial, **córrase traslado** a la parte demandante por el término de diez (10) días (Art. 443 del C.G. P).

De otra parte, se tiene al abogado JORGE LORENZO ESCANDÓN OSPINA como apoderado de los referidos demandados, en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

**EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA- 41001418900620210108500 -  
DEMANDADOS Luz García de Rubiano y Otros - Contestación demanda y  
Excepciones**

Jorge Lorenzo Escandón Ospina <joloesos@gmail.com>

Vie 25/02/2022 4:53 PM

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: j06pqcmei@cendoj.ramajudicial.gov.co <j06pqcmei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (3 MB)

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES LUZ GARCÍA DE RUBIANO.pdf; PODER AUTENTICADO.pdf;

Señor

**JUEZ SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

E. S. D.

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

**DEMANDANTE:** DELIA TAFUR GUZMÁN

**DEMANDADA:** LUZ GARCÍA DE RUBIANO Y OTROS

**RADICACIÓN:** 41001418900620210108500

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO  
(PRESCRIPCIÓN).

En mi calidad de apoderado de LUZ GARCÍA DE RUBIANO, FRANCISCO RUBIANO GARCÍA y LUZ ADRIANA RUBIANO GARCÍA, demandados dentro del proceso de la referencia me permito adjuntar archivo que contiene la contestación de la demanda instaurada en su contra, y a la vez presentando EXCEPCIONES DE MÉRITO y archivo que contiene el poder conferido por los demandados.

Atte.,

JORGE LORENZO ESCANDÓN OSPINA

C.C. N° 12.128.276 de Neiva

T.P. N° 165380 del Consejo Superior de la Judicatura

## **JORGE LORENZO ESCANDÓN OSPINA**

*Abogado Universidad Cooperativa de Colombia  
Especializado Universidad Externado de Colombia y  
Universidad Católica de Colombia  
Calle 15 N° 29-51  
Celular 3108184295  
Neiva – Huila*

Señor

**JUEZ SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

E. S. D.

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

**DEMANDANTE:** DELIA TAFUR GUZMÁN

**DEMANDADA:** LUZ GARCÍA DE RUBIANO Y OTROS

**RADICACIÓN:** 41001418900620210108500

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO (PRESCRIPCIÓN).

**JORGE LORENZO ESCANDÓN OSPINA**, identificado con la C.C. No. 12.128.276 de Neiva, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 165380 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de **LUZ GARCÍA DE RUBIANO, FRANCISCO RUBIANO GARCÍA** y **LUZ ADRIANA RUBIANO GARCÍA**, demandados dentro del proceso de la referencia y de acuerdo a memorial poder que anexo, por medio del presente escrito me permito presentar contestación de la demanda instaurada en su contra, y a la vez presentar EXCEPCIONES DE MÉRITO en los siguientes términos:

### **A LOS HECHOS**

**PRIMERO:** Es cierto. Mis clientes LUZ GARCÍA DE RUBIANO, FRANCISCO RUBIANO GARCÍA y LUZ ADRIANA RUBIANO GARCÍA, firmaron a favor de la señora DELIA TAFUR dos letras de cambio así:

1.1.- Una letra de cambio N° 01 por valor de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000,00), firmada el 20 de febrero de 2018.

1.2.- Una letra de cambio N° 03 por valor de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000,00), suscrita el 30 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO:** Es cierto. Mis poderdantes LUZ GARCÍA DE RUBIANO, FRANCISCO RUBIANO GARCÍA y LUZ ADRIANA RUBIANO GARCÍA, aceptaron pagar las mencionadas letras de cambio en las siguientes fechas:

2.1.- La letra de cambio N° 01 por valor de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000,00), debía ser pagada el veinte (20) de septiembre de 2018.

2.2.- La letra de cambio N° 03 por valor de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000,00), debía ser pagada el 30 de octubre de 2019.

**TERCERO:** Es cierto.

**CUARTO:** Es parcialmente cierto. No es cierto que las circunstancias del asunto que se discute se funden en una obligación clara, expresa y actualmente exigible por las siguientes razones:

El artículo 1625 Numeral 10 del Código Civil, indica que la prescripción es una forma de extinguirse las obligaciones. Y el artículo 2535 del Código Civil dice que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo y que ese tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible. La prescripción como

excepción de carácter real está consagrada en el numeral 10 del artículo 784 del Código de Comercio y el plazo fijado para que ella opere lo refiere el artículo 789 del mismo Código al indicar "la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento".

Lo anterior indica que la acción por la letra de cambio N° 01 por valor de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000,00), que debía ser pagada el veinte (20) de septiembre de 2018, está prescrita, incluso desde antes de ser presentada la demanda, la cual fue radicada el 10 de diciembre de 2021, es decir, 3 años y 3 meses después de su fecha de vencimiento.

**QUINTO:** Es cierto, en cuanto que el abogado que presenta la demanda figura como endosatario del título valor en procuración al cobro.

### **A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante en lo que tiene que ver con la letra de cambio N° 01 por valor de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000,00), es decir que me opongo a las pretensiones 1.1, 2.1, y 3.1, toda vez que en el proceso de la referencia es aplicable la EXCEPCIÓN DE MÉRITO POR PRESCRIPCIÓN, la que solicito al Despacho se sirva declarar probada.

### **EXCEPCIONES DE MÉRITO**

**EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN.** Toda vez que como lo expliqué en hecho CUARTO de esta contestación, la obligación prescribió por cuanto operó el lapso de tiempo que la Ley exige, sin que se hubiera ejercido la acción indicada.

Efectivamente, la letra de cambio N° 01 por valor de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000,00), que debía ser pagada el veinte (20) de septiembre de 2018, está prescrita, incluso desde antes de ser presentada la demanda, la cual fue radicada el 10 de diciembre de 2021, es decir, 3 años y 3 meses después de su fecha de vencimiento y el artículo 1625 Numeral 10 del Código Civil, indica que la prescripción es una forma de extinguirse las obligaciones y el artículo 2535 del Código Civil dice que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo y que ese tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible. La prescripción como excepción de carácter real está consagrada en el numeral 10 del artículo 784 del Código de Comercio y el plazo fijado para que ella opere lo refiere el artículo 789 del mismo Código al indicar "la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento".

### **PETICIONES**

De acuerdo con lo anteriormente expuesto le solicito declarar probada la excepción de mérito por prescripción.

### **DERECHO**

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

Artículo 1625 N° 10 del Código Civil.  
Artículo 2535 del Código Civil  
Artículo 784 N° 10 del Código de Comercio  
Artículo 789 del Código de Comercio

### **PRUEBAS**

Solicito al Despacho tener como prueba la demanda con todos sus anexos.

### **PROCESO Y COMPETENCIA**

Se le siga dando el mismo trámite y sigue siendo suya la competencia.

## **NOTIFICACIONES**

**DEMANDANTE:** Se conserva como en la demanda inicial.

**DEMANDADOS:** Carrera 7 N° 11- 48 de Neiva  
Celular: 3103468579  
E-mail: [pachorg25@yahoo.com](mailto:pachorg25@yahoo.com)

**APODERADO DE LOS DEMANDADOS:** En la Secretaría de su Despacho o en la Calle 15 N°  
29 – 51 de Neiva. Celular: 3108184295  
E-mail: [joloesos@gmail.com](mailto:joloesos@gmail.com)

Del señor Juez,



**JORGE LORENZO ESCANDÓN OSPINA**  
C.C. No. 12.128.276 de Neiva  
T.P. No. 165380 del CS de la J.  
Correo Electrónico: [joloesos@gmail.com](mailto:joloesos@gmail.com)

**JORGE LORENZO ESCANDÓN OSPINA**

Abogado Universidad Cooperativa de Colombia  
Especializado Universidad Externado de Colombia y  
Universidad Católica de Colombia  
Calle 15 N° 29-51  
Celular 3108184295  
Neiva – Huila

Señor

**JUEZ SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**  
E. S. D.

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** DELIA TAFUR GUZMÁN  
**DEMANDADA:** LUZ GARCÍA DE RUBIANO Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 41001418900620210108500

**ASUNTO:** PODER

**LUZ GARCÍA DE RUBIANO**, ciudadana de nacionalidad colombiana, mayor de edad, vecina y residente de manera constante en el municipio de Neiva, identificada con cédula número 26.600.092 expedida en Villavieja (Huila); **FRANCISCO RUBIANO GARCÍA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 7.714.477 expedida en Neiva, y **LUZ ADRIANA RUBIANO GARCÍA** identificada con cédula número 36.307.592 expedida en Neiva; por medio del presente escrito CONFERIMOS PODER ESPECIAL amplio y suficiente al doctor **JORGE LORENZO ESCANDÓN OSPINA**, identificado con la C.C. No. 12.128.276 de Neiva, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 165380 del Consejo Superior de la Judicatura para que en nuestro nombre y representación responda demanda, presente excepciones y en general, para que nos represente dentro del proceso de la referencia.

Nuestro apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de contestar demanda, presentar recursos, recibir, transigir, sustituir, desistir, conciliar, renunciar, reasumir, y en general todas las demás acciones que tiendan al buen y fiel cumplimiento de la gestión encomendada.

Sírvase tener al doctor **JORGE LORENZO ESCANDÓN OSPINA** como nuestro apoderado dentro de los términos y para los fines aquí señalados.

Respetuosamente,



**LUZ GARCÍA DE RUBIANO**

C.C. No. 26.600.092 expedida en Villavieja (Huila)



**FRANCISCO RUBIANO GARCÍA**

C.C. No. 7.714.477 de Neiva



**LUZ ADRIANA RUBIANO GARCÍA**

C.C. No 36.307.592 de Neiva

ACEPTO,



**JORGE LORENZO ESCANDÓN OSPINA**

C.C. No. 12.128.276 de Neiva

T.P. No. 165380 del CS de la J.

Correo Electrónico: joloesos@gmail.com



**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
**Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**



8984101

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Cuarta (4) del Círculo de Neiva, compareció: LUZ GARCIA DE RUBIANO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 26600092, presentó el documento dirigido a JUEZ SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



n0m8qxq29jmo  
25/02/2022 - 08:31:38



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



**DEYANIRA ORTIZ CUENCA**

Notario Cuarto (4) del Círculo de Neiva, Departamento de Huila

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)

Número Único de Transacción: n0m8qxq29jmo





**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
**Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**



8984340

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Cuarta (4) del Círculo de Neiva, compareció: FRANCISCO RUBIANO GARCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 7714477, presentó el documento dirigido a JUEZ SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



4xzgOn0kgxl7  
25/02/2022 - 08:36:37



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



DEYANIRA ORTIZ CUENCA

Notario Cuarto (4) del Círculo de Neiva, Departamento de Huila

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)

Número Único de Transacción: 4xzgOn0kgxl7





**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
**Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**



8984583

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el veinticinco (25) de febrero de dos mil Veintidos (2022), en la Notaría Cuarta (4) del Círculo de Neiva, compareció: LUZ ADRIANA RUBIANO GARCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 36307592, presentó el documento dirigido a JUEZ SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



pkz9q4qg3vlq  
25/02/2022 - 08:42:54



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



**DEYANIRA ORTIZ CUENCA**

Notario Cuarto (4) del Círculo de Neiva, Departamento de Huila

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)

Número Único de Transacción: pkz9q4qg3vlq





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA  
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA  
Demandados: FENER CLEVES CUELLAR  
Radicado: 4100141890062021-00759-00

Neiva, mayo cinco de dos mil veintidós

En atención a la petición presentada por el apoderado demandante y teniendo en cuenta la certificación de la empresa de correos de SURENVIOS quien indica que “DIRECCION ERRADA/DIRECCION NO EXISTE” y habiéndose intentado igualmente en la dirección electrónica del demandado, la cual no fue posible su entrega según información del servidor, el Juzgado ordena el emplazamiento del demandado FENER CLEVES CUELLAR en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

El Juez,

**JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA**

JG

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DTE. JAIRO ERNESTO RAMÍREZ DIAZ  
DDO. MARÍA FERNANDA MORA ESCOBAR y  
EDGAR LEONARDO SERRANO PASCUAS  
RAD. 410014189006-2022-00074-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Neiva, mayo cinco de dos mil veintidós

Se reconoce personería al abogado FERNANDO ESCOBAR ROA como apoderado de la demandada MARÍA FERNANDA MORA ESCOBAR, en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder conferido.

Así mismo se tiene por notificado por conducta concluyente al referido profesional del derecho del auto de mandamiento ejecutivo y de todas las providencias aquí impartidas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 del C.G.P.

Por Secretaría contabilícese el término que dispone la mencionada demandada por intermedio de su apoderado, para ejercer su derecho de defensa, remitiéndose al correo electrónico tanto de la demandada como de su apoderado, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

JG.